



## ÍNDICE

### **I.** Accidente in itinere: cuestión de movimiento.

*El cambio jurisprudencial en materia de Prevención de Riesgos Laborales amplía los supuestos para la concurrencia*

### **II.** La nueva Perspectiva de la Gran Invalidez.

*El Tribunal Supremo acepta como Gran Invalidez un alto grado de ceguera sin precisar a tiempo completo de asistencia*

## I. Accidente *in itinere*: cuestión de movimiento

En el ámbito de las relaciones laborales, no es poco común que algunos trabajadores deban desplazarse por la naturaleza de su trabajo a un determinado Centro de Trabajo o a las instalaciones de un cliente aledaño a su domicilio. La movilidad geográfica es con mucha frecuencia una herramienta que permite al empresario adaptarse a las condiciones del mercado, y es que la capacidad de reorganización de una empresa pasa a veces por movilizar de modo temporal o permanente trabajadores por motivos organizativos o productivos.

Así pues, si bien es cierto que el recorrido que emprende el trabajador hasta su destino es para desarrollar su actividad profesional para la que se le ha contratado, resulta a su vez lógico pensar que tal espacio físico y temporal deba ser considerado como tiempo de trabajo y las coberturas propias del mismo. De ello nace el concepto de accidente *in itinere*.

La Sentencia del Tribunal Supremo 6487/2013 de 26 de diciembre de 2013, ha dado una nueva consideración a aquello que entendemos como accidente *in itinere* o durante el trayecto. Tal concepto es considerado como un hecho incidental ocurrido durante un desplazamiento llevado a cabo a lo largo de la jornada laboral. Tal hecho lesivo comporta unas prestaciones -más beneficiosas- por Incapacidad Permanente fruto de Accidente de Trabajo que por aquellas contingencias derivadas de Enfermedad Común.

Hasta la fecha, la jurisprudencia se había pronunciado al respecto amparando tal posibilidad en caso que el trabajador se encontrara en un desplazamiento trazado entre el Centro de Trabajo donde habitualmente desarrolla su actividad profesional y su hogar. La resolución del Alto Tribunal, considera accidente *in itinere*, el ocurrido durante el recorrido entre el domicilio personal y el domicilio profesional.

El fallo de la Sentencia –cuyo ponente es D. Aurelio Desdentado Bonete-, ha comportado cierta controversia, y es que considera que la movilidad geográfica impone unas exigencias que por sus características obligan a los trabajadores a movimientos continuos que no siempre sigan la rígida fórmula de domicilio personal - Centro de Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el actor – operador de maquinaria pesada- estaba trabajando en la construcción de un tramo de autovía en Soria. En el año 2009 sufrió un accidente de tráfico el domingo, cuando durante el trayecto comprendido entre su domicilio familiar, en la localidad de Almuhey (León), y su residencia en Almazán (Soria), donde vivía entre semana por motivos de trabajo.

La gravedad de las lesiones sufridas a causa del accidente de tráfico radicaron en una Incapacidad Permanente en grado de Total, que el trabajador reclamó fuera considerada como Accidente de Trabajo. Ante tal situación, la Mutua y la Seguridad Social resolvieron en que se trataba de un caso de Enfermedad Común, pues la finalidad del viaje no era de naturaleza laboral y el accidente se produjo un domingo a más de 100 kilómetros del

Centro de Trabajo –tal y como señalaba la doctrina hasta el momento-.

Lo cierto es que en Primera Instancia el Juzgado Social de León falló a favor del actor, en cambio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó ante el pertinente Recurso de Suplicación que no se trataba de un accidente *in itinere*. Finalmente, el Tribunal Supremo concluyó en casación que si se trataba de un accidente de tales características ya que según señala la resolución, “la finalidad del viaje estaba determinada por el trabajo”, sumado al hecho que viajar aquel día “era una opción adecuada para, después del descanso, poder incorporarse al día siguiente al trabajo en unas condiciones más convenientes”.

Cabe añadir, que el referenciado accidente *in itinere* tiene mayores compensaciones que una contingencia normal,

- Se paga el salario completo desde el primer día de baja médica.
- Da lugar a una posible responsabilidad adicional de la empresa por no poner los medios adecuados de acceso al Centro de Trabajo.

Así pues y por todo ello, supone esta Sentencia del Tribunal Supremo un antecedente importante en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

## II. La nueva Perspectiva de la Gran Invalidez

La Sentencia de 3 de marzo de 2014 del Tribunal Supremo –recurso 1246/2011-, ha desafiado la hasta el momento conservadora tendencia a la consideración de Gran Invalidez en el terreno de Incapacidades Permanentes. Lo cierto es, que las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia del Orden Jurisdiccional Social plantean en repetidas ocasiones, una nebulosa de incertidumbre al considerar como tal una minusvalía o merma de carácter muy relevante como Gran Invalidez.

El Alto Tribunal, en la referenciada Sentencia, se ha pronunciado sobre si una persona ya calificada como ciega, por tener una visión inferior a una décima parte en ambos ojos, puede considerarse objetivamente susceptible de Gran Invalidez. La duda planteada hasta la fecha, era si por el contrario, se excluye esta posibilidad cuando el trabajador, debido a su capacidad de adaptación, pueda realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin necesidad de ayuda permanente por parte de una tercera persona.

A lo largo del cuerpo de la Sentencia, es examinada detalladamente la corriente jurisprudencial hasta la actualidad, señalando asimismo los presupuestos en los que la ceguera se ha considerado como Gran Invalidez.

La pretensión de la demanda resulta innovadora al defender que no puede impedir la más alta calificación dentro de la Incapacidad Permanente –Gran

Invalidez-, el hecho de que la ayuda de una tercera persona únicamente se requiera para determinados actos esenciales. Hasta la fecha, esta falta de asistencia a lo largo de día y noche era en gran medida el eje de valoración, que según la reciente decisión judicial, puede obedecer al lógico proceso de adaptación a unas nuevas condiciones y capacidades físicas.

Asimismo, tampoco supone un problema el hecho que hasta fecha reciente desempeñara la trabajadora –aún con grandes dificultades- una actividad laboral.

El Tribunal Supremo por ello, señala:

*“[...] no es necesaria que se requiera permanentemente a lo largo de todo el día; así como que basta que afecte a un solo acto calificable como de vital”.*

Respecto lo segundo, la aclimatación a la nueva situación de incapacidad, no es un hecho trascendente para ser considerado en situación de Gran Invalidez.

Literalmente el fragmento más relevante del pronunciamiento señala lo siguiente:

*“La persona que padezca ceguera total o sufra pérdida de visión a ella equiparable reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.”*

*“El invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.”*

*“No debe excluir la calificación de Gran*

*Invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, puedan en el caso personal y concreto, en base a determinados factores, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación.”*

Así pues, los extremos valorados y concluidos por el Tribunal Supremo sirven en gran medida de referencia a fin de establecer unos márgenes más aperturistas en cuanto a la consecución de calificación de Gran Invalidez se refiere.